



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

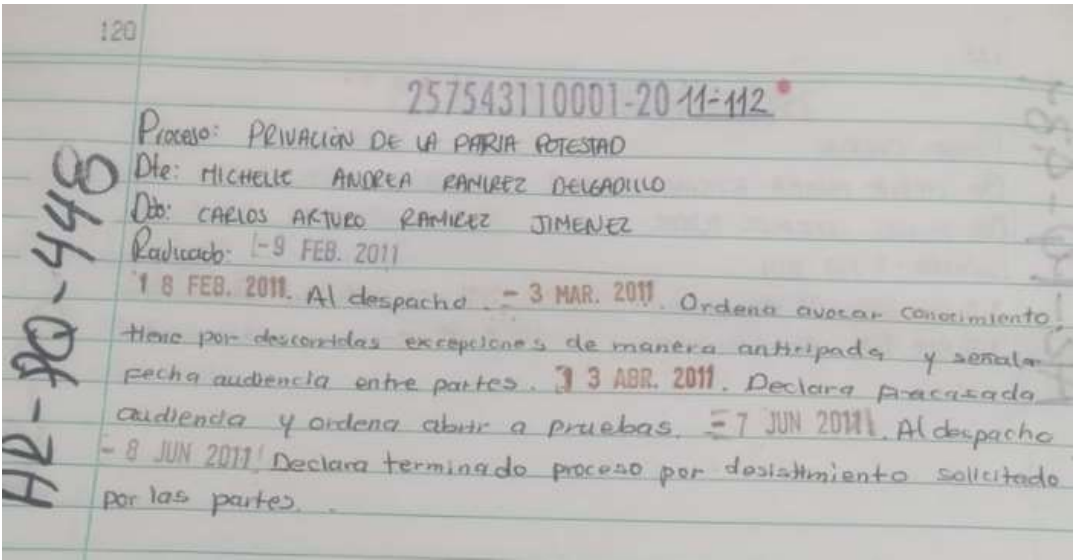
Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Resuelve derecho de petición
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2011-112

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la demandante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la señora MICHELLE ANDREA RAMÍREZ DELGADILLO, se le hace saber que, revisado el índice de procesos que han cursado en este Juzgado desde el Año 1992, solo se encontró el de la referencia, esto es, un proceso de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD contra el señor CARLOS ARTURO RAMÍREZ JIMÉNEZ, respecto de la NNA L.A.R.R.; que en dicho proceso se dio la terminación por desistimiento de las partes, tal y como se observa en la imagen tomada de libro radicator, motivo por el cual, se advierte que ese juzgado no dicto una sentencia en que se haya regulado cuota alimentaria en beneficio de la referida NNA.



Es de aclarar que, el proceso se encuentra en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, para su correspondiente digitalización, por lo tanto, el proceso físico no reposa en este Despacho Judicial.

Comuníquese por el medio más expedito el presente auto a la peticionaria.

NOTIFÍQUESE

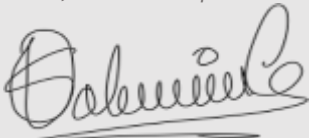
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.


El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia – ordena por Secretaria
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2020-660

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, la cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Agréguese a los autos el memorial y anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta el poder y contestación de la demanda allegados por la parte pasiva, TÉNGASE notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, a la demandada señora OLGA LUCIA ROJAS BUITRAGO, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONÓCESE personería al Dr. MARTIN ALONSO CAMACHO SANCHEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones previas y de mérito.

En aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCEDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora OLGA LUCIA ROJAS BUITRAGO, para atender los gastos procesales en el presente asunto.

Ahora, el artículo 101 de Código General del Proceso, estable que: “Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan**. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.” (Negrilla fuera de texto). En consecuencia, RECHAZASE de plano las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la parte pasiva, toda vez que, las mismas no fueron presentadas en escrito separado.

TÉNGANSE por descorrida las excepciones de mérito propuestas por el la parte demandada, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus

apoderados, el día **VEINTE (20) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

Agréguese a los autos la comunicación junto con sus anexos, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur, la cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

TENGASE en cuenta para todos los efectos la dirección electrónica suministrada por el apoderado judicial de la parte actora, como lugar de notificaciones de la parte demanda.

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ordena por Secretaria remitir el oficio No. 881 de fecha 2 de agosto de 2021, al correo electrónico documentosregistrolespinal@Supernotariado.gov.co, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

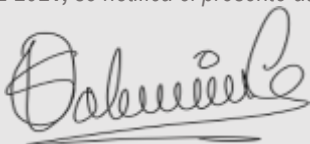


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2011-484

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente los anexos allegados por la curadora, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

El Artículo 56 de la ley 1996 de 2019, establece que:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

Atendiendo la referida norma, por Secretaria REQUIERASE a señora ALICIA GALEANO DE CORREA, para que se sirva manifestar si requiere o no la adjudicación judicial de apoyos, para los fines pertinentes a que haya lugar. Líbrese telegrama.

Asimismo, se requiere a la curadora señora LAURA MARINA CORREA GALEANO, para que se sirva manifestar si la señora ALICIA GALEANO DE CORREA, requiere o no la adjudicación judicial de apoyos, para los fines pertinentes a que haya lugar. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena oficiar
CLASE DE PROCESO	Custodia
RADICADO	No. 2020-703

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente la comunicación procedente de la FISCALÍA CAVIF 2 DE SOACHA, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención al comunicado procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense - Regional ORIENTE, por Secretaria librese oficio con destino a dicha entidad, remitiendo en medio magnético (CD o DVD), copia del archivo digital presente proceso, a fin de que procedan a señalar fecha y hora para valoración psicológica y psiquiátrica, solicitada mediante oficio No. 1063 de fecha 31 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Ordena archivo
CLASE DE PROCESO	Interdicción
RADICADO	No. 2017-654

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE al expediente el registro civil de defunción del señor GUILLERMO LANDAZABAL FERREIRA allegado por la curadora, cuyo contenido se ponen en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

Atendiendo a que, se acredita la defunción del discapacitado el día 01/07/2021, por lo tanto y teniendo en cuenta que el numeral 1° del artículo 111 de la Ley 1306 de Junio de 2009, prevé que una de las causales para dar por terminada la guarda, es la muerte del pupilo, como es el caso que nos ocupa, considera este despacho que es procedente ordenar la terminación del proceso, porque con el fallecimiento, desaparece su objeto, resultando inoficioso por sustracción de materia continuar con el seguimiento del fallo.

Por lo anterior, el Despacho da por terminado el presente proceso por carencia de objeto. En consecuencia, se ordena por Secretaria el archivo las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-758

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora MARIA EDILMA CASTAÑEDA SUAZA, contra de los herederos determinados señores ORLANDO HERRERA RAMIREZ, BERNARDO HERRERA RAMIREZ, FABER HUMBERTO HERRERA RAMIREZ, CONSUELO HERRERA RAMIREZ, NUBIOLA HERRERA RAMIREZ, MIRYAM HERRERA RAMIREZ ZORAIDA HERRERA RAMIREZ y JOSE RICAURTE HERRERA RAMIREZ y contra los herederos indeterminados del causante GERMAN HERRERA RAMIREZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda, al a dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GERMAN HERRERA RAMIREZ, para que comparezcan al proceso dentro del término legal para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

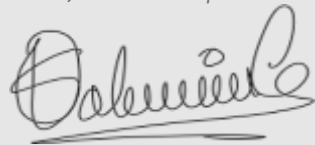
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo tansitorio
RADICADO	No. 2021-065

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por Secretaria, requiérase por segunda vez al profesional del derecho Dr. HUGO ALBERTO RODRIGUEZ ARDILA, a efectos de que manifieste si acepta o no la designación como curador ad litem, decisión proferida por este Despacho Judicial, el día diecisiete (17) de agosto del año 2021, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º artículo 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2018-251

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Una vez escuchado el audio de la audiencia única llevada a cabo el día treinta (30) de septiembre de 2019, se advierte que, en el espacio comprendido entre 2:33:34 y 2:34:11, el titular de Despacho indicó en su parte considerativa que: **“Sobre la pretensión que hace la parte demandante, en la pretensión cuarta relacionada con los dineros producto de los beneficios de las empresas que le otorgan a los hijos de los trabajadores tales como becas de estudio y demás beneficios, no aparece demostrado que, dicha empresa le esté pagando directamente al aquí demandado tales sumas de dinero, razón por la cual que, de existir esos reconocimientos por convención colectiva o voluntariamente reconocidos por la empresa, tendrá que la parte demandante, doña María Cecilia Diazgranados acudir ante dicha empresa a efectos de hacer vales los derechos para su menor hija.”**. Por lo tanto, el Despacho NIÉGA por improcedente la solicitud elevada por la demandante, al no haberse ordenado por este Juzgado, oficiar a la referida empresa, a efecto pagar el subsidio escolar a que hace referencia en su memorial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Accede a petición
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo transitorio
RADICADO	No. 2020-572

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. MIGUEL ANGEL RUIZ SALAMANCA, por Secretaria envíese el link que corresponda, al correo electrónico companylawyersmars@gmail.com, para que curador ad litem, pueda tener acceso al presente proceso para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Decreta desistimiento tácito
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-034

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que ha vencido el término consagrado en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, se procede decretar el desistimiento tácito, por las siguientes:

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso consagra:

“Art. 317 **DESITIMIENTO TÁCITO**. El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:”

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera en cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que se haya promovido el trámite respectiva cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarar en providencia en la que además impondrá condenas en costas. (.....)”.

Teniendo en cuenta la norma que antecede y como en el caso de la referencia se requirió a la parte interesada, sin que la misma haya dado impulso al proceso dentro del término conferido, es procedente aplicar la norma ya transcrita.

Por lo anterior, el despacho dará por terminado el proceso por desistimiento tácito y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Desglósesse los documentos que sirvieron base para la admisión, a costa de la parte actora, con las constancias del caso.

TERCERO. Archívese la actuación una vez realizado lo anterior, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

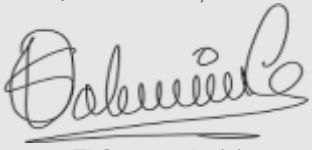


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Adopción
RADICADO	No. 2021-741

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de la demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de ADOPCION, incoada a través de abogado por YESID ANGEE GARCIA Y MILLARLED OCAMPO MONROY.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 577 y siguientes del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería al Dr. JOSE ELIAS LOPEZ AGUIRRE, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 579 del C. G. del P., se abre a pruebas el proceso para el efecto se decretan las siguientes:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Con fundamento a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ejusdem, se señala el día **VEINUEVE (9) DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia.

Se le hace saber a la parte actora que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-123

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones previas y de mérito.

RECHAZASE de plano la excepción previa (PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN) propuesta por el apoderado judicial de la parte pasiva, toda vez que, la misma no se encuentra enumerada en el artículo 100 del Código General del Proceso.

TÉNGANSE por descorrida la excepción de mérito propuesta por el la parte demandada, la cual transcurrió en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere demandada
CLASE DE PROCESO	Adjudicación judicial de apoyo tansitorio
RADICADO	No. 2021-155

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la contestación de la demanda, allegados por la parte pasiva, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente a la señora SANDRA PATRICIA GUZMAN DEVIA, del auto admisorio de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la señora SANDRA PATRICIA GUZMAN DEVIA, para que en el término de cinco (5) días, acredite su calidad de abogada o allegue memorial poder otorgado a un profesional del derecho para que la represente, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-167

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder y contestación de la demanda allegados por la parte pasiva, advierte el despacho que, en el presente no está debidamente conformado el contradictorio, razón por la cual, se ORDENA vincular como demandado al señor ROGELIO ALDANA, en su calidad de progenitor del causante GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL.

Por lo anterior y de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, TÉNGASE notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la presente demanda, a los demandados señores ROGELIO ALDANA y GLORIA PIEDAD GIL DE ALDANA.

RECONÓCESE personería al Dr. WILSON ORLANDO DELGADO SUA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, téngase por contestada la presente demanda por la parte pasiva, quien propuso excepciones de mérito.

Ténganse por descorridas en tiempo por la parte actora, las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. MIGUEL ARTURO MURCIA CUERVO, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GIOVANNI ALEXANDER ALDANA GIL, quien dentro la término legal concedido, dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **SIETE (7) DE ABRIL DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

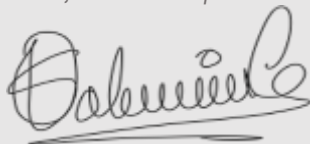


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación patria potestad
RADICADO	No. 2021-275

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere ala parte actora para que se sirva acreditar el diligenciamiento de oficio circular No. 30 de junio de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico abogada.johanna.ariza@gmail.com, para el correspondiente trámite.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-393

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y anexos allegados por la parte actora, se DISPONE:

La H. Corte Constitucional mediante sentencia C-420/20, indico que: “...el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**” (Negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio, la cual, dicha certificación puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2021-575

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el cotejo del envío del auto admisorio de la demanda, a la parte pasiva, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Previo a resolver lo pertinente, se requiere ala parte actora para que se sirva allegar la certificación de entrega de referido auto, expedida por la empresa de correo Pronto Envíos Logística S.A.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Nulidad de matrimonio civil
RADICADO	No. 2021-631

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de NULIDAD DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor EDGAR DANIEL PARRA ALVAREZ contra la señora GLEYDY ESPERANZA RUIZ ALVARADO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda, al a dirección física o electrónica indicadas en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería al Dr. EDGAR ANDRES BELLO CANTOR, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Rechaza demanda
CLASE DE PROCESO	Custodia y cuidado personal
RADICADO	No. 2021-634

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó de la presente demanda en tiempo, se DISPONE de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

RECHAZAR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada a través de abogado por el señor EDWIN JAVIER BENITEZ VARGAS contra la señora SANDRA ANDREA JIMENEZ MELO, respecto del NNA M.B.J.

Por lo anterior, se ordena por Secretaria archivar las presentes diligencias, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2021-769

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogada por la señora YANETH CHIA CHAVARRIA Y OTROS contra la señora BLANCA CECILIA CHIA CHAVARRIA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar nuevo memorial poder suscrito por todos los otorgantes.
- 2.- Deberá excluir de la demanda, las pretensiones segunda, cuarta y quinta, toda vez que, las mismas no son objeto de pronunciamiento en la sentencia.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Impugnación de paternidad
RADICADO	No. 2021-649

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se descargó la subsanación de la demanda, por consiguiente se procedió a adjuntar la misma, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el cuatro (4) octubre de 2021. En consecuencia, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor WILLIAM JEFERSON RICO GALEANO contra la señora LEIDY VIVIANA TRIANA DUITAMA, en presentación del NNA M.R.T. y el señor LUIS FELIPE MUÑOZ BETANCOURT.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba marcadores genéticos de ADN, practicada a la señora LEIDY VIVIANA TRIANA DUITAMA, al NNA M.R.T. y al señor LUIS FELIPE MUÑOZ BETANCOURT, ante la IPS GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA, se ordena agregar al expediente dicho resultado y póngase en conocimiento a la parte demandada para los fines pertinentes legales a que haya lugar.

RECONÓCESE personería al Dr. JUAN DAVID MARTINEZ MEDINA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

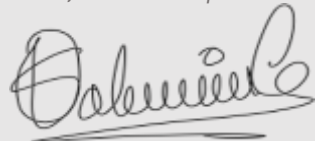
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio
RADICADO	No. 2021-699

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que no se descargó la subsanación de la demanda, por consiguiente se procedió a adjuntar la misma, y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor la providencia calendada el cuatro (4) octubre de 2021. En consecuencia, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogada por el señor HERNAN DARIO PAEZ CAICEDO contra la señora CLAUDIA VIVIANA HERNANDEZ GAVIRIA.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envió de la presente providencia a la parte demanda, al a dirección física o electrónica indicadas en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-750

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora CLARA INES CANDELA ARANA contra el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ DIAZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem, esto es, acreditar el envío de la copia del presente auto, copia de la demanda, subsanación y anexos, a la dirección física o electrónica del demandado, en cual se relaciona en el acápite de notificaciones de la demanda.

RECONÓCESE personería al Dr. CESAR FERNANDO FERNANDEZ GONZALEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo a resolver las medidas cautelares solicitadas, sírvase el apoderado judicial de la parte actora, indicar el valor estimado de las pretensiones de la demanda, de conformidad a lo normado en el art 590 de C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-757

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por la señora AYDAVELY LEGUIZAMON TRIANA, contra de los herederos determinados NNA J.S.N.L. y M.N.L. y contra los herederos indeterminados del causante EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

De conformidad a lo dispuesto en el numeral primero del Art. 55 del C.G.P., y al existir conflicto de intereses entre la demandante y los NNA demandados J.S.N.L. y M.N.L., este Despacho le designa como Curador Ad Litem para que los represente al Dr. ALBERTO MARIO DE JESUS JARAMILLO POLO, quien cuenta con dirección de notificación en la Carrera. 24 No 27 a - 21 de Bogotá D.C. Tels: 5626248 - 5663190, email: juridico3@centrojuridicointernacional.com. Librese telegrama.

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., se ordena EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante EDISON YESID NIETO RODRIGUEZ, para que comparezcan al proceso dentro del término legal para que comparezca al proceso dentro del término legal, so pena de designar CURADOR AD-LITEM para que los represente. En consecuencia, se ORDENA por Secretaria la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo normado en el Art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-761

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor GUILLERMO MARTINEZ LOPEZ contra la señora LIDA YEDSENIA GARNICA QUINTERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda, al a dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-762

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que, la parte actora presento la subsanación de demanda en tiempo, y al reunir la misma los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por el señor EDGAR NIÑO CASTIBLANCO contra la señora EDITH JOHANNA NUÑEZ BARRETO..

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción.

Teniendo en cuenta el inciso anterior, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420 de 2020, Corte Constitucional, esto es, allegar la certificación expedida por una empresa de correo postal certificada, del acuse de recibo del envío de la presente providencia a la parte demanda, al a dirección electrónica indicada en el acápite de notificaciones.

RECONÓCESE personería a la Dra. STELLA AGUILAR AMAYA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION

Rechaza demanda por competencia

CLASE DE PROCESO

Sucesión

RADICADO

No. 2021-768

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El artículo 18 del Código general del Proceso establece: “**Competencia De Los Jueces Municipales En Primera Instancia.** Los jueces municipales conocen en primera instancia: 1... 4. De los procesos de sucesión, que sean de menor cuantía...”.

Así mismo, el artículo 25 de la misma norma, reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual vigente a que se refiere este artículo, será vigente al momento de la presentación de la demanda.”

En el caso de marras, advierte el Despacho que, el haber patrimonial de sociedad conyugal, como de la masa herencial, asciende a la suma NOVENTA MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$90.189.000) m/cte., es decir, este proceso seria de menor cuantía, por lo tanto, la competencia radicaría en el Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca). En consecuencia, y con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer este Juzgado de jurisdicción en razón de la cuantía.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal de Soacha (Cundinamarca), que por reparto corresponda, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

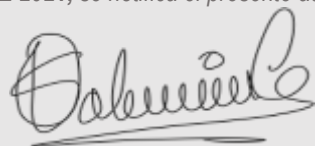
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-784

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor CHRISTIAN CAMILO MORENO CRUZ contra la señora DANI LORENA CASTILLO LOPEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido al juez de conocimiento, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Divorcio por mutuo acuerdo
RADICADO	No. 2021-794

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, incoada a través de abogada por la señora ERICA RENATA RAMIREZ HURTADO y el señor ESGARDO QUINTERO MARTINEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase aportar en escrito separado el acuerdo suscrito por los cónyuges ERICA RENATA RAMIREZ HURTADO y ESGARDO QUINTERO MARTINEZ.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2021-795

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, incoada a través de abogada por la señora HARVERD NARANJO PINEDA contra el señor ROCIO SANCHEZ ROJAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1-. Con fundamento en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso segundo del artículo 8º del ibídem, deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación de la demanda y anexos, a la parte demandada, la cual debe enviar a la dirección física indicada en el acápite de notificaciones.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Restitución internacional de menor
RADICADO	No. 2021-815

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias, remitidas por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Soacha, por solicitud de Restitución Internacional del NNA J.M.Q.M., a su país de origen (Venezuela), en consecuencia el despacho DISPONE:

ADMITIR demanda de RESTITUCION INTERNACIONAL DE MENOR incoado a través de la Oficina de Relaciones Consulares del Gobierno Bolivariano de Venezuela, por el señor JOSE ANTONIO QUEVEDO BARBARISI a favor del NNA J.M.Q.M., y en contra de la señora ILSE JORMANI MOJICA ROMERO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese la presente providencia al solicitante (josemichelle2017@gmail.com) y a la autoridad central del Estado requirente (a.c.venezolana@gmail.com).

Correr traslado al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia asignados a este despacho para la defensa de los derechos del NNA J.M.Q.M.

Se nombra como abogado de oficio al Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, de la lista de auxiliares de la Justicia, a efectos de que represente y ejerza la defensa de los intereses del demandante señor JOSE ANTONIO QUEVEDO BARRARISI, comuníquese al profesional del derecho lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

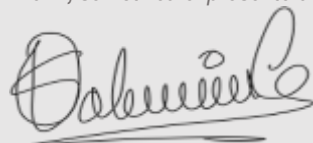
NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-836

Visto el informe secretarial que antecede y al no reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMÍTIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada a través de abogada por el señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA CORREDOR contra la señora ALEIDA SANCHEZ SANCHEZ.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar los registros civiles de nacimiento del señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA CORREDOR y la señora ALEIDA SANCHEZ SANCHEZ, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1.970.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Sentencia
CLASE DE PROCESO:	L.S.P
RADICADO:	No. 2017-410

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA** aprobatoria del **TRABAJO DE PARTICION** presentado dentro del Trámite de Liquidación de la sociedad conyugal iniciado por la señora **MARILU MARTINEZ VIRGUEZ**, en contra del señor **JAVIER ORLANDO SILVA**, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

1.- Mediante Sentencia calendada diecinueve (19) de abril de la vigencia dos mil dieciocho (2018), el Despacho declara que entre los señores MARILU MARTINEZ VIRGUEZ y JAVIER ORLANDO SILVA, se conformó unión marital de hecho y como consecuencia la sociedad patrimonial de hecho declarándola disuelta y en estado de liquidación.

2.- Previa solicitud de parte y mediante proveído de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil dieciocho (2018), se dio inicio al Trámite Liquidatario de la Sociedad Patrimonial y se corrió traslado a la demandada para que propusiera las excepciones que fueran del caso, pero e mismo no contestó la demanda. Se ordenó emplazar a los acreedores de la referida sociedad para que hiciera valer sus créditos. Efectuadas las publicaciones del emplazamiento, agregadas al expediente y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, se convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, en la cual se abre tramite incidental por la objeción presentada.

3.- En audiencia calendada veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), las partes llegan a un acuerdo a efecto de liquidar la sociedad, motivo por el cual el suscrito juez aprueba la diligencia de inventarios y avalúos y decreta la correspondiente partición, designando a los apoderados de las partes, concediéndole un término de veinte (20) días para que presenten el trabajo encomendado.

4.- Mediante providencia del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se ordenó rehacer el trabajo de partición atendiendo la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha concediendo un termino de diez (10) días a los apoderados para presentar el trabajo de partición pertinente.

5.- Una vez allegado el trabajo encomendado el suscrito Juez, ordena correr traslado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 501 del C.G.P., sin que se elevara objeción alguna por las partes y proceder con la etapa siguiente.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que no se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado y que se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues éste Despacho es competente para conocer del Trámite Liquidatario, las partes son mayores de edad y por lo tanto se presumen capaces y acudió la demandante por intermedio de representante judicial acreditándose la capacidad para ser parte y la capacidad procesal; y la solicitud del Trámite Liquidatario se ajusta a la ley y es por ello que entrará el Despacho a pronunciarse sobre el trabajo partitivo.

Se encuentra que el trabajo presentado no vulnera la Ley sustancial ni procesal, razón por lo que se impartirá aprobación de la partición y se dispondrá su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados respectiva, así como la Protocolización en cualquier NOTARIA de Bogotá QUE ELIJAN LOS INTERESADOS.

Teniendo en cuenta que se le imparte aprobación a la partición se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, si fuera el caso en el presente asunto.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: **APRUÉBASE** en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICION** presentado dentro del trámite de **LIQUIDACION** de la sociedad patrimonial de hecho conformada por los señores **MARILU MARTINEZ VIRGUEZ** y **JAVIER ORLANDO SILVA**.

SEGUNDO: Inscríbase el trabajo de partición y sentencia una vez cobre ejecutoria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de la zona respectiva.

TERCERO: PROTOCOLICÉSE el Trámite Liquidatorio en NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS.

CUARTO: DECLÁRASE terminado el presente proceso

QUINTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados

NOTIFIQUESE.

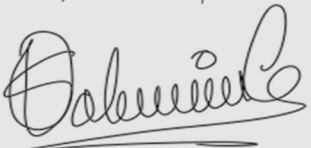
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Previo
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-777

Visto el informe secretarial, se ORDENA:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada sírvase el profesional del derecho señalar la cuantía (EXACTA) o el valor total de las pretensiones a efectos de fijar la póliza correspondiente, esto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2º del art. 590 del C.G.P.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por no Contestada
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2019-796

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

TENGASE por NO CONTESTADA LA DEMANDA de los demandados MARIA CRISTINA ROMERO DUARTE y JUAN ANDRES ROMERO ROMERO, en el término legal concedido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, inciso tercero.

Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final de la providencia datada el 26 de julio de 2021 a efectos de que la Curadora Dra. MARIA EUGENIA GAMBOA TORRES manifieste si acepta o no la designación como Curadora Ad. – Litem, y proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del art. 48 de C.G.P., so pena de las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro
CLASE DE PROCESO: L.S.P
RADICADO: No. 2018-886

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que, en providencia anteriores, se incurrió en un yerro involuntario, respecto al nombre de la demandada, en vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de los incisos primero y tercero de la providencia datada del 26 de julio de la siguiente manera:

TENGASE notificada personalmente a la demandada señora **MARLAKEY CASTAÑEDA ROMERO**, del auto por el cual se admitió el trámite liquidatorio, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito las cuales en virtud de lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P., se RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTES.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, en cumplimiento al Inc. 6° del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores ABEL REINALDO CASTIBLANCO PULIDO y **MARLAKEY CASTAÑEDA ROMERO** en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos. En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

De la misma manera de corrige el inciso primero de la providencia del 4 de octubre de 2021 así:

Téngase surtida la inclusión de los acreedores de la ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por el señor ABEL REINALDO CASTIBLANCO PULIDO y la señora **MARLAKEY CASTAÑEDA ROMERO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En lo demás permanecerán incólumes en todas sus otras partes.

NOTIFIQUESE.

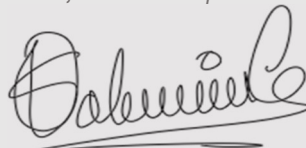
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Resuelve Derecho de Petición
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2019-747

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora Carol Julieth Ramirez Cano, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Revisada la base de datos del presente proceso, se advierte que para el presente asunto no se encuentran títulos pendientes por entregar.

No obstante, previo a resolver respecto a la autorización y consignación a la cuenta del banco Davivienda señalada por la memorialista, se **REQUIERE** a la misma allegar la correspondiente certificación bancaria mediante la cual se acredite la titularidad de la cuenta No. 084570052153, de ser el caso alléguese al presente asunto lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-629

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Del escrito allegado por el apoderado de la parte actora (f. 37), y respecto a las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, el Despacho se abstiene de decretarlas, toda vez que, no hay suficientes medios probatorios para otorgar las mismas, por lo tanto, se resolverán en la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Alimentos
RADICADO: No. 2019-165

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENROS, incoada a través de abogado por la señora DIANA MARCELA ZAPATA LEAL en representación de su menor hijo W.S.T.Z, en contra del señor WILLIAM FERNEY TORRES GOMEZ.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Niega Petición
CLASE DE PROCESO: C.E.C.M.C
RADICADO: No. 2020-264

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

De la solicitud de levantamiento de medida allegada por FINANZAUTO obrante a folios (118 a 158), se NIEGA la misma en razón a que en el presente trámite no se pretende hacer exigible ninguna obligación como tampoco el cobro de una deuda, se trata de una cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

Ahora bien, si lo que el memorialista pretende es iniciar una ejecución respecto a la prenda ejercida con la señora Eveling Giraldo Castrillón, deberá realizar las acciones pertinentes, por lo tanto, deberá atenerse a las disposiciones contenidas en el art. 598 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

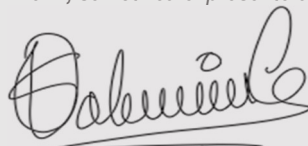
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corre Traslado Prueba ADN
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 2019-382

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a las partes, señores PAOLA ANDREA MOSQUERA CALDERÓN, DIDIER YOVANY CASTILLO ENCISO y al menor K.A.M.C, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.94 a 98).

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el Inciso 2°, Núm. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021-841

Por no reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado, por petición de los señores JUAN CARLOS CASTRO RODRIGUEZ, EMMA YANETH CASTRO RODRIGUEZ, DEISY JOHANNA CASTRO RODRIGUEZ y JAIRO CASTRO CIFUENTES en representación de JAIRO ARMANDO CASTRO RODRIGUEZ, en calidad de hijos de la causante EMMA RODRIGUEZ ROZO (Q.E.P.D).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- De cabal y estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 del C.G.P., anexando el avalúo de cada uno de los bienes relictos, el cual deberá estar acorde a las disposiciones contempladas en los numerales 4° y 5° del art. 444 ibidem.

2.- Allegue el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con F.M.I. No. 051-151487, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- De cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 9° del art. 82 del C.G.P., estimando en debida forma la cuantía, atendiendo las disposiciones contenidas en el numeral 5° del art. 26 ibidem.

4.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS, para que actúe dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado-Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO: L.S.P
RADICADO: No. 2019-397

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TENGASE notificado por conducta concluyente de conformidad a lo señalado en el art. 301 del C.G.P., al demandado señor HERNANDO GOMEZ RODRIGUEZ, del auto por el cual se admitió el trámite liquidatorio, quien dentro de la oportunidad concedida dio contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito las cuales en virtud de lo dispuesto en el art. 523 del C.G.P., se RECHAZAN DE PLANO POR IMPROCEDENTES.

De otro lado, se reconoce personería al Dr. ALEXIS EFRAIN OLIVOS BEJARANO para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (f. 43).

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, en cumplimiento al Inc. 6º del artículo 523 del C.G.P., emplácese a todos los ACREEDORES de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, conformada por los señores ABEL REINALDO CASTIBLANCO PULIDO y MARKALEY CASTAÑEDA ROMERO en el presente trámite liquidatorio, a fin de que hagan valer sus créditos. En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 2019-537

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

De la solicitud allegada por la Curadora Ad-Litem Myriam López Mendoza, la memorialista deberá estarse lo dispuesto en el inciso final de la providencia del 4 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2019-784

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

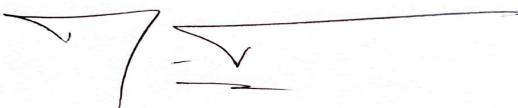
Con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo, numeral 2° del art. 386 del C.G.P., téngase en cuenta que no fue solicitada aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen por los interesados, en lo referente a la prueba de ADN allegada obrante a (fs.78 a 81) del expediente, rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, así las cosas, el Despacho le IMPARTE APROBACIÓN, al experticio médico arrojado.

En consecuencia, no se hace necesario abrir a pruebas toda vez que la aportada y señalada en el inciso anterior, es suficiente para proferir decisión de fondo, por ende, el despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, señala a la hora de las 9:00 AM, del día CINCO (5), del mes de MAYO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cítese a las partes y a sus apoderados y prevéngaseles para que concurren VIRTUALMENTE, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corre Traslado Prueba ADN
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2020-002

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

INCORPORAR al expediente el informe pericial del resultado de la prueba de ADN practicado a las partes, señores JORGE WILLIAM QUINTERO LOPEZ, ANGYE LIZETHE VARELA PALACIOS y a la menor M.F.Q.V, emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (fs.120 a 124).

En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo previsto en el Inciso 2°, Núm. 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 721 de 2001, córrase traslado de la prueba de ADN por el término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Impugnación de Paternidad
RADICADO: No. 2021-734

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado por el señor GEREMIAS SALAZAR SUAREZ en contra de la señora YINA LORENA BETANCOURT, respecto de la menor M.A.S.B.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P., DECRETASE la prueba de marcadores genéticos de ADN, el cual una vez conformado el contradictorio, se procederá con lo pertinente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Agrega a los autos
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-307

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGREGUESE a los autos el memorial allegado por la parte actora, mediante la cual se acredita el envío y/o radicación de la medida cautelar aquí decretada ante el juzgado 01 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2020-307

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De la solicitud allegada por la parte actora respecto a tener por notificado por conducta concluyente a la pasiva, la misma no será atendida por el Despacho en razón a que no se cumplen con las disposiciones contenidas en el inciso 1º del art. 301 del C.G.P., toda vez que de los anexos aportados no se evidencia el conocimiento de la providencia que admitió el presente tramite.

Así las cosas, se REQUIERE al memorialista se sirva dar cumplimiento al contenido del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 en concordancia con lo dispuesto en sentencia C-420 de 2020, respecto a la notificación de la parte demandada, allegando las constancias pertinentes a que hubiese lugar.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Ordena Oficiar-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2020-458

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Atendiendo lo dispuesto en providencia que antecede y vencido el termino allí dispuesto, **TENGASE** por aceptada la herencia por parte del heredero reconocido señor **BREYID FABIAN RAMIREZ CANTOR**, en calidad de hijo del causante **JOSE ILDEFONSO RAMIREZ PRIETO (Q.E.P.D)**.

Ahora bien, con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, señálese fecha para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 501 y s.s., del C.G.P., a la hora de las 10:30 AM. del día VEINTIUNO (21), del mes de ABRIL, del año 2022, para llevar a cabo la diligencia de **INVENTARIOS y AVALÚOS**, de conformidad a la norma en cita.

Finalmente, por Secretaría **OFICIESE NUEVAMENTE** a la **DIAN**, con el fin de que se sirva dar alcance a lo solicitado mediante oficio No. 203 del 17 de marzo de 2021, adjuntando copia de la demanda en donde se relacionan los inventarios y avalúos allegados en la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Adiciona Auto
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2020-567

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Conforme a lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., es procedente ADICIONAR la providencia del 4 de octubre de 2021, de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandada y en aplicación a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE amparo de pobreza a FREDY FLOREZ CADENA, en su calidad de demandado, para que ejerza su derecho de defensa y demás trámites a seguir dentro del presente proceso, y para tal efecto se le designa a la Dra. ANGIE LIZETH HERNANDEZ PEÑA, como abogada en Amparo de Pobreza, quien cuenta con dirección de notificación en la calle 43 A Sur No. 72 R-32 de la ciudad de Bogotá, teléfono 300 4849387, Correo Electrónico: angielizeth1312@hotmail.com.

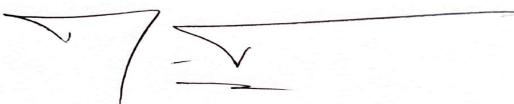
Sírvase el peticionario ponerse en contacto con la profesional citada, para que le suministre la documentación, y le indique los demás trámites a seguir. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión

Una vez aceptado el cargo por el profesional del derecho, tendrá un término de diez (10) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto, para que realice el correspondiente trámite, so pena de reanudar el termino para contestar la presente demanda.

NOTIFIQUESE.

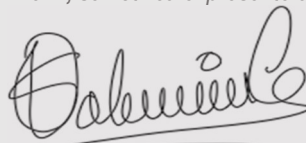
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Señala Nueva Fecha
CLASE DE PROCESO: A.J.A.T
RADICADO: No. 2020-581

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

A efectos de continuar con el presente trámite y conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el día TRES (03) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P.,

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará a través de la plataforma virtual TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda y contestación de la misma, téngase en cuenta las pruebas decretadas en providencia que antecede.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2021-739

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, incoada a través de abogado por la señora NORA ARIZA en contra de la señora YURY VANESSA BENITEZ CASTILLO, progenitora de la menor L.S.B.B.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

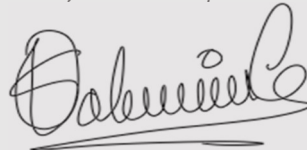
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Tiene por Notificado- Agrega-Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: L.S.C
RADICADO: No. 2020-645

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas dentro del presente tramite, se agrega a los autos las diligencias de notificación personal adelantadas con el fin de notificar al demandado Orlando Godoy Alzate obrante a folios (108 a 115), (123 a 130), (131 a 133) y (142 a 149), de las cuales advierte el Despacho no se aportó el acuse de recibo pertinente.

No obstante, atendiendo la solicitud allegada por la pasiva (f. 106), de conformidad a lo señalado en el art. 301 del C.G.P., se tiene por notificado por conducta concluyente a la parte pasiva señor ORLANDO GODOY ALZATE, quien dentro de la oportunidad legal concedida no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Agréguese a los autos las comunicaciones procedentes de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca y del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Investigación Criminal DECUN (FS. 134 a 136 y 153) los cuales se ponen en conocimiento de para los fines pertinentes legales a que hubiere lugar.

Finalmente, agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. 051-20165, allegados por la parte actora (fs. 117 a 120), el cual da cuenta que la medida decretada por este Despacho no fue registrada en debida forma como quiera que no se indicó que la cautela recae sobre la “cuota parte”, tal y como se evidencia en la anotación No. 011.

Por lo anterior, y con el fin de continuar con lo correspondiente, se ordena OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOACHA, a fin de que se sirva corregir dicha anotación dejando las respectivas constancias.

NOTIFIQUESE.

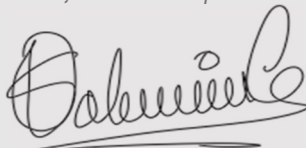
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Corrige Yerro-Requiere Actora
CLASE DE PROCESO: D.U.M.H
RADICADO: No. 2021-076

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

Observa el Despacho que se incurrió en un yerro involuntario, en la providencia del 15 de junio de 2021, mediante la cual se admitió la demanda indicando de manera errada el nombre de la demandada. En vista de lo cual y con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del inciso tercero, de la siguiente manera:

ADMITIR la presente demanda de DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO incoada a través de abogada por el señor LUIS YAMID CORTES TRUJILLO contra la señora OLGA LUCIA HOYOS BAYER.

En lo demás permanecerá incólume en todas sus otras partes.

De otro lado, pese asistirle razón a la memorialista respecto a la notificación física, lo cierto es que de la misma no se cuenta con las copias cotejadas y certificación expedida por la empresa de correo y por tal motivo previo a tener en cuenta el trámite adelantado y obrante a folios 70 a 90, deberá darse cabal y estricto a cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Finalmente, advirtiéndose la situación laboral de la parte actora, es menester indicarle a la togada los deberes y responsabilidades como apoderada, impartidas taxativamente en el Código General del Proceso, en especial lo dispuesto en el numeral 6° del art. 78, por lo que la memorialista deberá realizar las gestiones pertinentes con el fin de integrar el contradictorio.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por Contestada-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-146

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Con fundamento en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, **TENGASE CONTESTADA LA DEMANDA**, en la oportunidad legal concedida por el apoderado judicial designada en amparo de pobreza, quien no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados, el día CINCO (5) DE MAYO DEL AÑO 2022, A LAS 10:30 AM, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para la realización de la audiencia, se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda y Señala Fecha
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F
RADICADO: No. 2021-743

Téngase subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se **DISPONE:**

ADMÍTESE la presente demanda de AUTORIZACION PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado por petición de los señores FREDY ANDRES CAMARGO GONZALEZ y LILIANA MILENA ARCIA QUESADA

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así:

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 9:00 AM DEL DIA VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA. (Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

RECONOZCASE personería al abogado Dr. PABLO ENRIQUE MURCIA BARON, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte interesada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Tiene por NO Contestada-Señala Fecha
CLASE DE PROCESO:	C.E.C.M.C
RADICADO:	No. 2021-179

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

TENGASE por NO CONTESTADA LA DEMANDA, en el término legal concedido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, inciso tercero.

Conforme a lo dispuesto en artículo 372 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 2:00 PM del día CINCO (05), del mes de MAYO, del año 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES y DECRETO DE PRUEBAS.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, para realizar la audiencia mencionada se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Repone Auto-Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Sucesión
RADICADO:	No. 2021-335

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, que el apoderado judicial de la parte actora interpusiera contra el auto calendado el seis (6) de septiembre de 2021.

ALEGATO DEL CONCURRENTE.

El recurrente hace énfasis en que en tiempo subsanó la demanda, considerando que no hay lugar a reformar la misma ni presentar nueva demanda por considerar los hechos de diáfana claridad y existir la prueba documental requerida.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue dictada conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

El recurso de reposición, fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y analizados los argumentos del recurrente, el Despacho ha de disponer lo siguiente:

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la memorialista, el Despacho advierte que le asiste razón, al memorialista los argumentos esbozados en su recurso de reposición, atendiendo que revisado el escrito de subsanación se dio cumplimiento a los ítems inadmisorios señalados por el Despacho.

Así las cosas, se da lugar a la continuidad procesal pertinente.

En mérito de lo anteriormente expuesto y sin mayores consideraciones el Juzgado de Familia

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado el seis (6) de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D)**, promovida a través de abogado por el señor **NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ, en calidad de hijo legítimo del causante**, fallecido el día once (11) de octubre de dos mil veinte (2020), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la **inclusión** del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, **RECONÓZCASE** al señor **NELSON EDUARDO GUERRERO RODRIGUEZ**, en calidad de hijo del causante **JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D)**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo previsto en el artículo 844 del estatuto tributario oficiese a la **DIAN PERSONAS NATURALES** a fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante **JULIO EDUARDO GUERRERO BERNAL (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 1.062.736, para con dicha entidad. Oficiese de conformidad anexando copia de la demanda.

Se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificar a los señores **JULIO HENRY GUERRERO RODRIGUEZ, MERY MIREYA GUERRERO RODRIGUEZ, VILMA STELLA GUERRERO RODRIGUEZ, MERY YURY GUERRERO ESPINOSA, ANGUE MARIBEL GUERRERO ESPINOSA, LEIDY JOHANNA GUERRERO ESPINOSA, JULIO EDUARDO GUERRERO ESPINOSA, LUZ ESPERANZA GUERRERO ESPINOSA y BRANDON EDUARDO GUERRERO ESPINOSA**, la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°), quienes en el momento procesal oportuno deberán acreditar la condición de herederos del causante.

Finalmente, para efectos de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, se requiere al apoderado de la parte actora allegar el avalúo de cada uno de los bienes relictos de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del art. 444 del C.G.P.

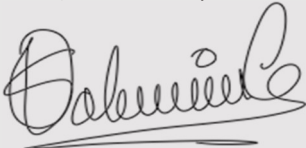
NOTIFIQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021-751

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de SUCESION INTESTADA, incoada a través de abogado petición de los señores MARIA CRISTINA PADILLA RODAS y LUIS GUILLERMO PADILLA RODAS, en calidad de hijos del causante GUILLERMO PADILLA RODRIGUEZ (Q.É.P.D).

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2021-578

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Del escrito allegado por el apoderado de la parte actora (f. 23), y respecto a las medidas provisionales solicitadas por la parte actora, el Despacho se abstiene de decretarlas, toda vez que, no hay suficientes medios probatorios para otorgar las mismas, por lo tanto, se resolverán en la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Ordena Emplazar
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-605

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora y de conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, y atendiendo la solicitud allegada por la parte actora, se ordena EMPLAZAR a la señora INGRID CAROLINA SANCHEZ GAMBOA, para que comparezca al proceso dentro del término legal conferido, de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". En consecuencia, por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazada.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-814

Por no reunir los requisitos de ley, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, incoada a través de apoderado judicial, por petición del señor JUAN SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ, en contra de los señores ALEIDA JOHANNA TORRES ALAPE y JORGE ANDRES FARFAN MARTINEZ, respecto de la menor D.M.F.T.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se REQUIERE el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvasse el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvasse la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

3.- Sírvasse indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad y que se le haya rechazado por caducidad de la acción tal, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006, de ser el caso, apórtese copia de la providencia en la que se realizó dicho pronunciamiento, si diera lugar.

RECONOZCASE personería al abogado Dr. AMADEO VALERO MUÑOZ, para que actué dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Fija Póliza
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-605

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho DISPONE:

Teniendo en cuenta el valor estimado de las pretensiones allegado por la apoderada judicial de la parte actora, conforme lo prevé el artículo 590 del Código General del Proceso (Inscripción de la demanda), previo a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar se fija como caución equivalente al (20%), la suma de \$8.382.900, la cual deberá prestar la parte interesada.

NOTIFIQUESE (2).

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO:	Disminución Cuota Alimentaria
RADICADO:	No. 2021-611

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Revisadas las actuaciones adelantadas por la parte actora, a efectos de notificar a la pasiva, militante a folios 192 a 196, se desestima dicho tramite en razón a que de las mismas no se evidencia el cabal cumplimiento de las disposiciones contenidas en el inciso 4º del numeral 3º del art. 291 del C.G.P., allegando la constancia de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

Así las cosas, y con el fin de continuar con lo que en derecho corresponde, se **REQUIERE** a la parte actora a efectos de que se sirva allegar y/o elaborar la notificación correspondiente bien sea de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 de la norma en cita o conforme a lo referido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-670

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la solicitud cautelar allegada por el apoderado de la parte actora (fs. 64 a 66), se indica al memorialista que mediante providencia el seis (6) de septiembre de 2021 se decretó embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-217084, razón por la cual mediante correo electrónico se remitió al referido abogadoalvira@outlook.com, el oficio cautelar para lo pertinente.

Por lo anterior, la parte actora deberá estarse a lo dispuesto en la providencia mencionada.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Sucesión
RADICADO: No. 2021-688

TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tiempo y por reunir los requisitos legales de conformidad a lo dispuesto en el art 82 y s.s., del C.G.P., se DISPONE:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **ANA PAULA MORENO DE TORRES (Q.E.P.D)**, promovida a través de abogada por el señor **JORGE ANDRES TORRES MORENO, en calidad de hijo legítimo de la causante**, fallecida el día veintiuno (21) de octubre de dos mil nueve (2009), quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 487 y siguientes del C.G.P.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, se ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, a fin de que hagan valer sus derechos, en la forma y términos indicados en el art 108 C.G.P., en concordancia con el art 293 ibidem y Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por secretaria sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Acuerdo PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, esto es, la **inclusión** del proceso en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión. (Subrayado por el Juzgado).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 1° del Código General del Proceso y al estar acreditado el parentesco para con los causantes, se ordena:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 491 numeral 3° del C.G.P., al estar acreditado el parentesco para con el causante, **RECONÓZCASE** al señor **JORGE ANDRES TORRES MORENO**, en calidad de hijo de la causante **JUAN NEPOMUCENO HERNANDEZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

De conformidad a lo Previsto en el artículo 844 del estatuto tributario ofíciase a la **DIAN PERSONAS NATURALES** fin de que se sirvan certificar la existencia o no de deudas por parte del causante **ANA PAULA MORENO DE TORRES (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 51.579.005, para con dicha entidad. Ofíciase de conformidad anexando copia de la demanda.

Como quiera que se menciona y acredita la calidad de herederos del causante teniendo en cuenta los registros civiles aportados, donde se vislumbra el reconocimiento respectivo a los señores **JAIRO ALONSO TORRES MORENO, JORGE ANDRES TORRES MORENO, DORIS CAROLINA TORRES MORENO y DIANA MARITZA TORRES MORENO**, en calidad de hijos de la causante, se ordena a la parte interesada se sirva proceder a notificarles la presente providencia de conformidad a lo normado en el Decreto Legislativo 806 de 2020. (ART. 490 parágrafo 3°).

La parte interesada deberá acreditar al despacho el recibido de la demanda, sus anexos y la presente providencia, por intermedio de certificación de la empresa de correo, a los señores **JAIRO ALONSO TORRES MORENO, JORGE ANDRES TORRES MORENO, DORIS CAROLINA TORRES MORENO y DIANA MARITZA TORRES MORENO**.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: A.L.P.F.I
RADICADO: No. 2021-713

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda de autorización de levantamiento de patrimonio de familia inembargable dentro del término concedido en auto del 4 de octubre de 2021, toda vez que el escrito fue allegado el 12 de octubre de 2021 a las 4:59 p.m., el mismo es extemporáneo, por lo tanto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda AUTORIZACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora INGRITH JOHANNA RIVERA BEDOYA.

SEGUNDO: Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

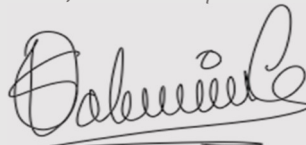
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION:	Deja sin valor ni efecto- Admite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Impugnación de Paternidad
RADICADO:	No. 2021-722

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Advierte el Despacho que en el presente proceso por error involuntario se omitió la subsanación de la demanda la cual se allegó en tiempo al correo electrónico de este Despacho y se rechazó la misma. En consecuencia y como quiera que lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor ni efecto las disposiciones contenidas en la providencia calendada el cuatro (4) de octubre de 2021.

Así las cosas, TÉNGASE por SUBSANADA la demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia, y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogada por el señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ en contra de la señora SINDY PAOLA LOPEZ GUZMAN respecto de la menor I.G.L.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 386 del ibídem.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de VEINTE (20) DÍAS, ejerza el derecho de contradicción.

Se requiere a la parte actora para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibídem.

Teniendo en cuenta que junto con la demanda se aporta el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio de IDENTIFICACION HUMANA FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNIDAD SOCIAL-FUNDEMOS IPS, al señor CARLOS ALBERTO GUTIERREZ RODRIGUEZ y a la menor I.G.L, se ordena por el Despacho agregar y poner en conocimiento de la parte demandada para que en su contestación se pronuncien sobre la misma.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: P.P.P
RADICADO: No. 2021-746

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho DISPONE:

TÉNGASE por SUBSANADA la presente demanda dentro del término concedido a la parte actora. En consecuencia y al reunir los requisitos, se DISPONE:

ADMÍTASE la presente demanda de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD incoada a través de abogada por la señora LAURA EMILCE NOVA CASTIBLANCO en contra del señor JAIRO EMEL SANCHEZ BORJA, respecto de la NNA I.S.N.

Por lo anteriormente expuesto, dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 391 y s.s., del C.G.P. Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad y al señor Agente del Ministerio Público.

Notifíquese a la parte demandada el presente AUTO ADMISORIO, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado de la DEMANDA y anexos para que ejerza el derecho de contradicción, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ACREDITESE por parte de la actora, el envío de la presente providencia al señor JAIRO EMEL SANCHEZ BORJA, a efecto de que una vez ejerza dicho trámite, por secretaría se empiece a contabilizar el termino de contestación de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: Filiación
RADICADO: No. 2021-747

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de FILIACION NATURAL, incoada a través de abogado por la señora DIANA CAROLINA BLANCO MARIN contra el heredero determinado señor DAMASO PINEDA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DALIO ANTONIO PINEDA CORTES.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.



El Secretario (a)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Custodia
RADICADO: No. 2021-788

Por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias remidas por el Juzgado Veintiocho (28) de Familia de Bogotá por competencia en razón al factor territorial. En consecuencia, y por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición de la señora AURORA RUIZ BUSTOS, en calidad de abuela materna de la menor J.V.M.R, en contra del señor CARLOS EDILSON MOLINA JUZGA.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

Atendiendo lo dispuesto en el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 del cuatro (04) de junio de 2020, se **REQUIERE** el estricto cumplimiento al decreto en mención durante su vigencia, en lo referente a la presentación de la demanda, notificaciones y términos), así:

1.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma transcrita, en negrilla y subrayada, así: (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

2.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. “Demanda”. Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). **Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.**

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. JOSE RODRIGO NAVARRO JARAMILLO, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Rechaza Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-748

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda dentro del término conferido a la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado por el señor HERNANDO CASTRO LIZCANO contra la señora CONCEPCION AMAYA SANCHEZ.

Se ordena por Secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 035.

El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: U.M.H
RADICADO: No. 2021-767

Por reunir los requisitos legales, se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DEL ESTADO DE LIQUIDACION, incoada por intermedio de apoderado judicial, por petición del señor ERNESTO OVALLE, en contra de los señores LUZ MARINA URREGO GONZALEZ y GILBERTO AQUILEO AMAYA GONZALEZ.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Deberá allegar nuevo memorial poder dirigido en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D), para efecto de integrar la litis en debida forma, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P.

2.- Deberá dirigir la demanda en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante ENNY JAZMIN AMAYA URREGO (Q.E.P.D)

3.- De cabal y estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P., adecuando en debida forma las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar las mismas, atendiendo que el proceso de unión marital de hecho, disolución y posterior liquidación y el proceso de sucesión se tramitan bajo disposiciones independientes.

4.- Para efectos de resolver sobre la medida cautelar solicitada sírvase el profesional del derecho señalar la cuantía (EXACTA) o el valor total de las pretensiones a efectos de fijar la póliza correspondiente, esto, de acuerdo a lo señalado en el numeral 2° del art. 590 del C.G.P.

5.- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación). Tenga en cuenta según la norma en cita, que NO es necesario se adjunte copia física, ni electrónica para el archivo del juzgado, ni para traslados.

RECONOZCASE personería al apoderado judicial Dr. ARHTUR DIERCEU SIERRA VARGAS, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **035**.



El Secretario (a)

L.N.R.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno 2021.

DECISION	Señala fecha para audiencia - Oficiar
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	No. 2009-817

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 del Decreto No. 806 de 2020, TENGASE por notificado del auto admisorio del presente proceso, al curador ad litem Dr. JAIME YESID PARRAGA RAMIREZ, en representación del demandado señor OSMER ENRIQUE GARZON VILLALBA, quien dentro la término legal concedido, dio contestación a la demanda.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO 2022, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras YOLANDA CORTES Y JENNY JOHANNA GARZON CORTES, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA

Por Secretaria, líbrese oficio con destino al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, para que se sirva certificar si el señor OSMER ENRIQUE GARZON VILLALBA, aparece con matricula vigente de estudios, en algún programa profesional o tecnológico. Oficiese.

DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte al señor JORGE HUMBERTO GARZON MARTINEZ.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

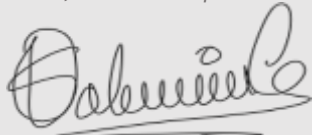


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2021**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **035**.



El Secretario (a)